



Resolución No. CSJBOR24-218
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00082

Solicitante: Carmen Alicia Salem Llorente

Despacho: Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Jean Paul Vásquez Gómez y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001-23-33-000-2021-00661-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 06 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 9 de febrero de 2024, la abogada Carmen Alicia Salem Llorente, apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado núm. 13001-23-33-000-2021-00661-00, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-107 del 15 de febrero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Jean Paul Vásquez Gómez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado y secretaria general, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-23-33-000-2021-00661-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El funcionario judicial manifestó que mediante providencia del 25 de febrero de 2022 se ordenó remitir el expediente al Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar. Sin embargo, el despacho en mención, por oficio del 27 de abril de 2022, devolvió el expediente al Despacho 007; esto, comoquiera que el magistrado titular se declaró impedido para conocer el asunto, al igual que los otros magistrados de la Corporación.

Que el 16 de febrero de “2023” se convocó el proceso para Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar, para manifestar conjuntamente el impedimento de los magistrados que integran la Corporación, y se ordenó remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que resolviera sobre la procedencia del impedimento.

1.4 Explicaciones

Por considerar el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, mediante Auto CSJBOAVJ24-141 del 22 de febrero de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se le solicitó al doctor Jean Paul Vásquez Gómez que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Argumentó que, al momento de remitir el proceso al Despacho 002 de esa Corporación, el proceso salió del inventario de procesos activos del Despacho 007, teniendo en cuenta que la remisión del expediente se dio a través de correo electrónico sin que mediara constancia del sistema, que permitiera el aviso de reingreso del trámite al despacho.

Que los procesos que se presentan contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que versan sobre la bonificación judicial y prima especial de servicio, son tramitados una vez se encuentran al despacho para llevarlos a Sala Plena de esa Corporación, con el propósito de manifestar impedimento conjunto y ordenar la remisión a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

1.5 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de marzo 2024, la abogada Carmen Alicia Salem Llorente, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(...) La suscrita, Carmen Salem Llorente, identificada como aparece al pie de este memorial, me dirijo a usted a fin de solicitarle el desistimiento de esta vigilancia administrativa en aras de que se me ha dado cumplimiento en la misma (...).”

Por lo anterior, se tiene que la quejosa solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por la abogada Carmen Alicia Salem Llorente, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en

consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la equibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistirse expresamente, y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

La Carmen Alicia Salem Llorente, apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado núm. 13001-23-33-000-2021-00661-00, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-107 del 15 de febrero de 2024, comunicado el mismo día,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

se dispuso requerir a los doctores Jean Paul Vásquez Gómez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado y secretaria general, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-23-33-000-2021-00661-00. El funcionario judicial manifestó que el 16 de febrero de 2023 se convocó a Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar para manifestar conjuntamente el impedimento de los magistrado que integran la Corporación.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-141 del 22 de febrero de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se le solicitó al doctor Jean Paul Vásquez Gómez que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado, quien argumentó que al momento de remitir el proceso al Despacho 002 de esa Corporación el proceso salió del inventario de procesos activos del Despacho 007, toda vez que se hizo por correo electrónico, sin que mediara constancia a través del sistema, que permitiera el aviso de reingreso del trámite al despacho.

Por mensaje de datos recibido el 4 de marzo del año en curso, la quejosa solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquella, para que sea aceptada. Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, para lo cual debe mediar, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que la peticionaria solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carmen Alicia Salem Llorente y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes, exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, adopte medidas dirigidas a

optimizar los tiempos de respuesta de la agencia judicial, con el fin de garantizar el debido y oportuno acceso a la administración de justicia de los usuarios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carmen Alicia Salem Llorente, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-23-33-000-2021-00661-00, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carmen Alicia Salem Llorente, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-23-33-000-2021-00661-00, que cursa en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, adopte medidas dirigidas a optimizar los tiempos de respuesta de la agencia judicial, con el fin de garantizar el debido y oportuno acceso a la administración de justicia de los usuarios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Jean Paul Vásquez Gómez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 007 y secretaria, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH